

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
REGLAS DE INCORPORACIÓN DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL EN
EL JUICIO ORAL, SU FIJACIÓN Y CONTROL POR VÍA
JURISPRUDENCIAL

AUTORES:

EMMA NAYIBE GALVIS DE HOLGUÍN
GERMAN LEONARDO RUIZ SANCHEZ
DIEGO FERNANDO CABALLERO PIRABÁN

Resumen

Con la implementación de la Ley 906 de 2004, el debido proceso probatorio sufrió una alteración en cuanto a sus etapas de producción, aprehensión y apreciación que, necesariamente repercuten en el control a la actividad del juez a través de la impugnación del recurso de casación, por lo que se consagró en el artículo 181, como causal, el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. Sin embargo, el legislador no ha fijado con precisión y claridad esas reglas para la incorporación de evidencia documental, tarea que le ha correspondido a la jurisprudencia, la que se ha encargado de fijar unas reglas y subreglas que regulan ese proceso, las que por el carácter de norma sustantiva su omisión o desconocimiento se puede demandar en casación por la causal de casación del numeral tercero referido.

Palabras clave:

Evidencia documental, juicio oral, vía jurisprudencial debido proceso probatorio, casación

Abstract

With the implementation of Law 906 of 2004, the due process evidenced an alteration in its stages of production, apprehension and appreciation, which necessarily affect the control of the judge's activity through the impugning of the appeal, For this reason, article 181, as a cause, consecrated the manifest ignorance of the rules of production and appreciation of the evidence on which the judgment was based. However, the legislator has not fixed with precision and clarity those rules for the incorporation of documentary evidence, a task that has corresponded to the jurisprudence, which has been in charge of setting some rules and sub-rules that regulate that process, which by the character Of substantive rule its omission or ignorance can be demanded in cassation by the causation of cassation of the referred third numeral.

Keywords:

Evidencia documental, oral trial, via jurisprudencial due process of proof, cassation

REGLAS DE INCORPORACIÓN DE LA EVIDENCIA EN EL JUICIO ORAL, SU
FIJACIÓN Y CONTROL POR VÍA JURISPRUDENCIAL

	Pág.
Introducción	V
CAPITULO I	16
1.1.- DEBIDO PROCESO PROBATORIO	16
1.1.1.- Concepto y alcance del debido proceso probatorio	16
1.1.2.- Obtención	18
1.1.3. Descubrimiento probatorio.	19
1.1.4.- Solicitudes probatorias	21
1.1.5.- Solicitud de exclusión, rechazo e inadmisibilidad probatoria	22
1.1.6.- Decreto de las pruebas	23
1.2.- ASPECTOS GENERALES PROBATORIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	24
1.2.1.- Principios del derecho probatorio en el sistema acusatorio	24
1.2.1.1.- Principio de inmediación	24
1.2.1.2.- Principio de libertad probatoria	26
1.2.1.3.- Principio de apreciación en conjunto	26
1.2.1.4.- Principio de apreciación tecnocientífica	27
1.3.- PRODUCCION PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL	28
1.3.1.- Medios probatorios que practican en el juicio oral	28
1.3.2.- La prueba documental y la forma de practicarla	30
1.3.3.- Forma y medios de control de las partes	37
CAPITULO II	39
LINEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS REGLAS DE INCORPORACION DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL.	39
2. 1.- PROPÓSITO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA	39

2.2.- ¿LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO REGLAS DE INCORPORACIÓN DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORAL?	42
--	----

CAPÍTULO III

LA CAUSAL TERCERA DE CASACIÓN COMO NORMA DE CONTROL DE LA INCORPORACIÓN DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORAL	53
--	----

3.1.- ESTRUCTURA DE LA CAUSAL TERCERA DE CASACIÓN	53
---	----

3.2.- PRECISIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE SU ALCANCE – CAUSAL TERCERA -	53
---	----

3.3.- DIFERENCIA ENTRE ERROR DE DERECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD Y FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN	57
--	----

3.4. EL DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE INCORPORACIÓN DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL CONSOLIDA UN ERROR DE DERECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD O FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN.	60
---	----

3.5.- ACTIVIDAD DE PARTE PARA SENTAR EL INTERÉS Y RECURRIR EN CASACIÓN	64
--	----

68

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES	73
--------------	----

Bibliografía	73
--------------	----

75

INTRODUCCION

La entrada en vigencia del sistema procesal penal oral con tendencia acusatorio a través del acto legislativo 02 de 2.003, necesariamente determina un nuevo alcance al desarrollo tanto de la jurisprudencia como de las causales de casación. Por ende, resulta necesario su estudio de cara a precisar los alcances de cualquier aspecto jurídico, y en especial lo atinente a la producción probatoria, pues allí se origina y fundamenta la decisión judicial.

Con la implementación del sistema de enjuiciamiento criminal mediante la ley 906 de 2004, el debido proceso probatorio sufrió una alteración en cuanto a sus etapas de producción, aprehensión y apreciación, en razón a que se dio tránsito del principio de permanencia de la prueba al de inmediación de la misma, este último característico del sistema oral. En ese sentido, la dinámica del juicio oral, en atención a consolidación del procedimiento penal, depende en gran medida del desarrollo del precedente jurisprudencial, específicamente sobre la estructuración de las reglas que permiten la práctica de pruebas, pues ante la ambigüedad de las normas, necesariamente se deben establecer.

Es a través del estudio de los precedentes jurisprudenciales lo que evidencia la estructuración de las reglas del manejo e incorporación de la evidencia en el juicio oral y que materializa los principios de seguridad jurídica e igualdad de armas. (Ley 906/2.004. art. 4)

El sistema penal con tendencia acusatoria, gira en torno a la inmediación y producción probatoria, aspecto novedosísimo que se debe desarrollar de manera íntegra, toda vez que la legislación colombiana al respecto resulta insuficiente para resolver la problemática que en la práctica se presenta frente al establecimiento de la incorporación de la evidencia documental en el juicio oral, pues, a diferencia de otros sistemas, aquellas reglas se encuentran reguladas en un ordenamiento jurídico, aspecto que no se precisa en el sistema penal acusatorio de Colombia.

En ese escenario resulta de capital importancia entrar a establecer las pautas o reglas que se manejan en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuya doctrina resulta necesaria para comprender el desarrollo legislativo y que se origina con la interpretación de los vacíos que se consagran al respecto.

Lo anterior en razón a que se aprecia objetivamente, frente al tema seleccionado, que la jurisprudencia se encuentra en construcción, de ahí que la misma no haya sido uniforme o que se retome sobre la base de pautas de la legislación derogada, a pesar del término que lleva su implementación.

Desde esa perspectiva, la jurisprudencia es el objeto y fuente principal de esta investigación, en la medida que se debe establecer la identificación y selección del precedente judicial sobre el desarrollo del juicio oral en de la incorporación de la evidencia documental; situación que comporta determinar el uso y manejo de dicha prueba, de acuerdo con su naturaleza - documentos públicos y privados -; así mismo, hacer referencia a la utilización de manifestaciones anteriores, contenidas en documentos, y los actos de investigación que se adelantaron durante la etapa de investigativa, en razón a que son temas que tienen un tratamiento disímil en desarrollo del juicio oral.

Este tema se debe relacionar con la causal tercera de casación, por lo que, en tal contexto, desde esa misma perspectiva jurisprudencial, se propende analizar los alcances y desarrollo sobre los derroteros que ha señalado la Sala de Casación Penal, con el objeto de determinar, si las reglas señaladas para la incorporación de la evidencia documental en el juicio oral, específicamente su desconocimiento, consolida un error que se ataca por esta vía.

De esta manera, lo que se pretende con la presente investigación, es hacer un análisis de la línea jurisprudencial, en relación con el tema de la incorporación de la evidencia documental en el juicio oral, dado que allí se encuentran los antecedentes jurisprudenciales que se han precisado sobre este punto.

En ese sentido, la investigación resulta pertinente, pues se encuentra ligada al estudio y desarrollo de una de las causales de casación penal, específicamente la

tercera – Ley 906 de 20014, art. 181 núm. 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia -, en razón a que el desconocimiento de las referidas reglas de incorporación de la prueba documental puede generar un error de hecho por falso juicio de legalidad o de convicción, según la temática abordada en la situación planteada, siendo esta la tesis que se defenderá en el presente trabajo.

De igual modo, se advierte la trascendencia de la misma, en razón a que la referida causal tercera de casación tiene su extensión en los desarrollos jurisprudenciales, cuya omisión, en la práctica de pruebas en el juicio oral, permite que se invoque su procedencia, con todos los efectos que ello comporta para el proceso penal.

Es así que, para desarrollar el tema de la investigación, resulta necesario el planteamiento del siguiente problema jurídico: ¿La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido reglas de incorporación de la evidencia documental en el juicio oral? Para tal efecto, surge imperioso resolver unos problemas complementarios: ¿Existen reglas de manejo o incorporación de evidencia documental según su naturaleza – público o privado?; ¿Existen reglas de manejo o incorporación de evidencia documental que reposan en manifestaciones anteriores?; ¿El error que se advierte al no acatar las reglas sobre el manejo o incorporación de la evidencia configura causal de casación?

De tal forma, que en la investigación tendrá por finalidad establecer si la inexistencia de unas reglas para la incorporación de evidencia en el juicio oral en la ley 906 de

2004, muestra una afectación de los derechos y garantías del debido proceso – conceptual y estructural - a los intervinientes, en la medida que está al libre arbitrio de cada juez del Estado definir cómo será tal aducción, con la consecuente afectación de la seguridad jurídica, así como los derechos a la defensa, contradicción, confrontación.

Esta falencia comporta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se haya visto en la necesidad de suplir por vía jurisprudencial, el vacío normativo de la ley 906 de 2004, mediante el establecimiento de unas subreglas para la aducción de pruebas en el juicio, las que no obstante su noble propósito, son todavía mínimas, por no decir que escasas, además que vagas y oscilantes, con lo que, igualmente, se generan problemas de seguridad jurídica en su aplicación por parte de los operadores jurídicos. Problemática que aumenta cuando el legislador planteó en el numeral 3º del artículo 181 del C.P.P. como causal de casación el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción de la prueba sobre la cual se funda la sentencia.

Bajo esos parámetros para alcanzar los propósitos de la investigación será necesario la identificación de las subreglas a partir del ejercicio asumido por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el manejo de la evidencia documental. De la misma forma, qué efectos va a tener con relación a la causal 3ª del artículo 181 del C.P.P. el establecimiento de las subreglas para la incorporación de evidencia documental en el juicio oral.

Sentadas las anteriores bases, se deberá establecer cuáles son las subreglas definidas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal para la incorporación de la evidencia documental en el juicio oral y cuál es su alcance frente a su omisión en relación con la causal tercera de casación penal. Específicamente, determinar si la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado la incorporación de la evidencia documental, sea de naturaleza pública o privada; para finalmente, fijar los alcances de la causal de casación consagrada en el artículo 181, numeral 3º del C.P.P. y su tratamiento frente a la omisión o desconocimiento de las reglas de incorporación de la evidencia documental en el juicio oral.

Bajo ese contexto, se propone que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a medida que se consolida el sistema penal de tendencia acusatoria que se introdujo con el Acto legislativo 03 de 2.002, ha venido estableciendo una serie de pautas que se podrían considerar como subreglas de derecho en las que se señala la forma como se debe incorporar la evidencia documental en el juicio oral. Se trata de derroteros vinculantes que hacen parte del debido proceso probatorio y, que al ser desconocidos, afectan la producción, aprehensión y valoración de las pruebas; situación que consolida un error de garantía que permite invocar la causal tercera de casación “3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”. (Ley 906/2004. Art. 181 núm. 3), siendo necesario resaltar que esa situación solo se dará en aquellos eventos que esos medios probatorios fundamenten la sentencia.

Esto es, el análisis determinará que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido estableciendo por vía de jurisprudencial las subreglas para la incorporación de la evidencia documental, ante el vacío que presenta la ley 906 de 2004 sobre la materia, cuyo desconocimiento comporta un vicio de garantía demandable en casación conforme a la causal 3ª del artículo 181 del C.P.P.

Igualmente, que el ejercicio de construcción de las subreglas para el manejo de la evidencia documental en el juicio oral por parte de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia está incompleto en la medida que falta uniformidad, coherencia y razonabilidad.

De la misma forma, se señala que la causal de casación del numeral 3º del artículo 181 del C.P.P. es la norma de control del debido proceso probatorio y se fundamenta sobre los errores en la producción y apreciación de la prueba, específicamente los derivados de la omisión o desconocimiento de las subreglas fijadas por la Sala de Casación Penal para la incorporación de la evidencia documental en el juicio oral, los que, dependiendo de la evidencia, configuran un error por falso juicio de legalidad o falso juicio de convicción.

Para tal efecto, se deberá determinar si existen cambios en la postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal sobre la estructuración de la causal contenida en el numeral tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 y si la

violación indirecta de la Ley por un error de derecho en sus dos modalidades falso juicio de legalidad o falso juicio de convicción, ha tenido direcciones o posicionamientos que se contraponen a la configuración del sistema penal acusatorio.

El anterior contexto programático muestra la estrategia metodológica que implementaremos para alcanzar el objetivo general y los objetivos específicos propuestos se componen de las conductas siguientes:

En primer lugar, se desarrollará una línea de jurisprudencia únicamente en relación con lo que se debe entender por el concepto de regla y sub regla de producción, o del manejo de evidencia en el juicio oral colombiano. Para ello, se efectuará la construcción de la línea Jurisprudencial, la cual se limitará a la evidencia de carácter documental, en la que se tomará como referencia el método que ha establecido el profesor Diego López Medina en su obra del Derecho de los Jueces (López Medina, 2009), de cara a determinar la postura que ha tenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, específicamente si ha sido uniforme y si ha desarrollado las pautas de manera autónoma.

Para tales efectos, se establecerá cuál es la sentencia más reciente o sentencia arquimedica, como la llama el profesor Diego López Medina, en la que se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el problema jurídico planteado, para a partir de esa providencia, mediante una ingeniería de reversa con un límite de los cinco últimos años, entrar a establecer un

nicho citacional o conjunto de sentencias en las que la Corte haya abordado la problemática en referencia; de donde se tomaran los pronunciamientos de mayor trascendencia – sentencia hito - que cambien la orientación de la línea de pensamiento del Alto Tribunal o la confirme, con base en las cuales se determinará cual es la línea de jurisprudencia o línea de pensamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal sobre las sub reglas para la incorporación de la prueba documental en el juicio oral.

En segundo lugar, respecto de las subreglas que se han creado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para la incorporación de la evidencia documental en el juicio oral, se elaborará un balance jurisprudencial que nos permita efectuar un rastreo o exploración de las sentencias proferidas por dicha Corporación en sede de casación en las que se haya abordado dicha problemática y su tratamiento según el alto Tribunal de justicia, que a su vez por vía del precedente judicial se convertirán en una subreglas de obligatorio cumplimiento, cuya omisión daría lugar a la procedencia de la causal del numeral 3º del artículo 181 de la ley 906 de 2.004.

Todo lo relacionado apunta a que se efectuará un ejercicio analítico y propositivo, respecto del desarrollo de las subreglas para el manejo e incorporación de la evidencia documental establecidas por vía de jurisprudencial por la Sala de Casación Penal, su incidencia, alcance y, tratamiento en relación con la causal de casación consagrada en el numeral 3º del artículo 181 de la ley 906 de 2004, en lo

relativo de la producción probatoria y el control a la aplicación de las subreglas de la incorporación de la evidencia documental en el juicio oral.

Se pretende verificar las proposiciones con la construcción de las líneas jurisprudenciales que sobre el tema surgen de la apreciación de las sentencias más relevantes de la Sala Penal de Corte Suprema de justicia en los últimos 5 años de vigencia del Sistema Penal acusatorio (Se toma este tiempo, pues los cambios de postura de la Corte Se han consolidado en este lapso). Igualmente, se deberá apoyar en un estudio de textos doctrinarios de apoyo necesarios para consolidar alguna verificación o desechar la propuesta advertida.

Se trata de una investigación que fomente el estudio del precedente judicial, a través del cual se determine el desarrollo de instituciones jurídicas, que permitan y hagan más viable el procedimiento judicial, con el objetivo de evitar los costes judiciales, (Ferrajoli, 1995, p. 208).

La propuesta de investigación trasciende lo formal o solo conceptual, puesto que genera una gran inquietud frente al manejo de la producción probatoria de carácter documental en el juicio y su control a través de la causal tercera de casación penal.

En contexto, esta investigación coadyuvará a la consolidación de criterios de garantía sobre el debido proceso probatorio, en especial en el manejo de la evidencia documental, situación que lleva a la indefectible conclusión que se trata de una herramienta de invaluable valor y de consulta necesaria para quienes son partícipes del proceso penal y deseen intervenir en el juicio oral.

Los autores

Emma Nayibe Galvis de Holguín

German Leonardo Ruiz Sanchez

Diego Fernando Caballero Pirabán

CAPITULO I

1.1.- DEBIDO PROCESO PROBATORIO

1.1.1.- Concepto y alcance del debido proceso probatorio

En el proceso penal, considerado como una serie de actos ordenados y concatenados dirigidos a un fin específico, como es el establecimiento con objetividad de la verdad material y hacer justicia, la actividad probatoria, toma un cariz esencial para el alcance de tales propósitos. (Lizcano 28)

De esta manera, ese ideal de alcanzar la verdad material que rige en toda actuación penal, no puede ser logrado a cualquier precio, por lo que en el texto de la Constitución y demás normas que regulan la facultad punitiva del Estado, se establecen una serie de garantías que protegen a los sujetos pasivos de la acción penal del Estado frente al actuar abusivo de los agentes estatales. (Lizcano 28)

Siendo una de esas garantías, las que aparecen establecidas en el artículo 29 de la Constitución, bajo la denominación derecho fundamental al debido proceso, que ha

sido definido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 496 de 2015, como “ una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a las reglas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellos involucrados”. De igual modo, el derecho a la prueba se constituye como uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia, convirtiéndose en el más importante vehículo para alcanzar los propósitos o finales del proceso penal, como es el establecimiento de la verdad material. (Corte Constitucional sentencia C – 496 de 2015)

En ese sentido, conforme a la sentencia C – 496 de 2015, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, se consagra una serie de garantías mínimas en materia probatoria, como son: I) el derecho para presentar y solicitarlas, II) el derecho para controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, III) el derecho a la publicidad de la prueba, a efectos de garantizar su contradicción, IV) el derecho a la regularidad de la prueba, que implica el cumplimiento del debido proceso de la prueba V) el derecho a que se evalúen por el operador judicial las pruebas legal y oportunamente incorporadas en el juicio oral.

Así las cosas, podemos conceptualizar el debido proceso probatorio, como el conjunto de garantías establecidas en la Constitución y la ley con el fin de garantizar que, en el proceso de búsqueda, obtención, descubrimiento, solicitud, práctica y

apreciación de las pruebas se cumplan las reglas previamente fijadas por el legislador y las subreglas fijadas por la jurisprudencia bien sea, de la Corte Constitucional o Corte Suprema de Justicia, para asegurar los fines de la actuación judicial.

1.1.2.- Obtención

En esta fase, la actividad probatoria se encuentra vinculada a los medios de investigación, entendidos como aquellas diligencias que se adelantan con el fin de obtener los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legal que, de un lado, tengan vocación probatoria para ser practica o aducidos en el juicio oral convirtiéndose en prueba junto con los demás medios que se traigan con los mismo propósitos y, de otro, puedan llevar a los funcionarios a los distintos grados de conocimiento - que se exigen frente a la toma de decisiones en el proceso penal y las consecuentes afectaciones de los derechos fundamentales de los implicados, como es presentar la imputación – inferencia razonable artículo 287 C.P.P.-, la petición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad – inferencia razonable artículo 308 C.P.P.-, presentación del escrito de acusación y formulación de acusación – probabilidad de verdad artículo 337 C.P.P.-, fallo de condena – un conocimiento más allá de duda, artículo 381 C.P.P.-.

De tal suerte que, como en esa fase de la actuación, la policía judicial o los investigadores de la defensa, pueden afectar derechos y garantías fundamentales de los particulares, se tienen establecidos procedimientos reglados que implican la orden previa del fiscal o la decisión del juez de control de garantías en un control previo y/o posterior. (Lizcano 52) Por lo que, los elementos materiales probatorios, evidencias o información legal que se hayan obtenido, bien sea con violación de los derechos fundamentales podrán ser excluidos de actuación, al tratarse de una prueba ilícita o, sin acatamiento de las reglas señaladas en la ley o la jurisprudencia para su obtención podrán ser excluidos del proceso, por tratarse de una prueba ilegal.

1.1.3. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio es una fase de trascendental importancia para garantizar a los intervinientes, en especial al acusado y su defensor, el ejercicio adecuado o correcto del derecho a la defensa o a la contradicción. De esta manera, para descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida el código de procedimiento penal – ley 906 de 2004 -, establece las siguientes variantes (Cadena y Herrera 75 - 77):

a.- Con la presentación del escrito de acusación que hace el fiscal ante el juez competente, acto procesal de parte que deberá contener, entre otros presupuestos, el descubrimiento probatorio, que se cumple con un escrito anexo al mismo, en el que se relación los hechos que no requieren prueba, la transcripción de las pruebas anticipadas que se van aducir en el juicio oral y, finalmente, el listado de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas y los nombres de los testimonios que se practicaran o aducirán en el juicio oral. (artículo 338 del C.P.P.)

b.- En desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía mediante la adición del escrito de acusación podrá descubrir otros elementos probatorios recaudados con anterioridad a la acusación y la defensa cuenta con la posibilidad de solicitar al fiscal por intermedio del juez que efectué un descubrimiento específico, lo que igualmente podrá solicitar el fiscal para que cumpla la defensa. (artículo 344 del C.P.P.)

c.- En la misma audiencia de formulación de acusación, si la defensa pretende hacer uso de la inimputabilidad dentro de su teoría del caso, deberá descubrir a la Fiscalía los exámenes periciales que hubiere practicado al acusado. (artículo 344 del C.P.P.)

d.- Ocasionalmente en el juicio oral los intervinientes podrán descubrir los elementos materiales probatorios y evidencia física significativa que deban ser descubierta, cuando el juez así lo decida, una vez escuchadas las partes y considerado. (artículo 344 del C.P.P.)

e.- Finalmente, en el desarrollo de la audiencia preparatoria la defensa descubrirá a la Fiscalía los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenida en su actividad investigativa. (artículo 356, numeral 2º del C.P.P.)

De igual manera, el código de procedimiento penal consagra en el artículo 346, que los elementos materiales probatorios y evidencia física que deban descubrirse, bien sea con o sin orden específica del juez, y no se descubran, no podrán ser aducidos o incorporados en el juicio oral, ni convertirse en prueba del mismo, salvo que este acreditado que la falta de descubrimiento haya sido por causas no imputables a la parte afectada. Sanción que se denomina como rechazo y que se reitera en el artículo 356, numeral 1 del código de procedimiento penal.

1.1.4.- Solicitudes probatorias

En el desarrollo de la audiencia preparatoria, una vez se ha cumplido con el descubrimiento probatorio completo por las partes, conforme a las dinámicas vistas con anterioridad (artículos 337, 344 y 356, numeral 2º del C.P.P.); se ha enunciado la totalidad de las pruebas que se pretenden hacer valer en la audiencia de juicio oral (artículo 356, numeral 3º del C.P.P.) y se ha cumplido con la oportunidad procesal para un allanamiento a cargos por parte del acusado, se presentaran por el fiscal y el defensor la solicitud de las pruebas que pretende se practicar, aducir o

incorporar en el juicio para demostrar su teoría del caso, por vía de excepción el agente del Ministerio Público podrá solicitar la practica o aducción de una prueba que tuviere conocimiento de su existencia y no fue solicitada por las partes siendo esencial o influyente en los resultados del juicio. (artículos 357 y 374 del C.P.P.)
Actividad en la que el fiscal, el defensor y, excepcionalmente, el Ministerio Publico si presenta solicitud probatoria, tendrán que cumplir con la carga argumentativa para demostrar la pertinencia, la conducencia, la admisibilidad y la utilidad de la prueba. (artículos 357, 375 y 376 del C.P.P.)

1.1.5.- Solicitud de exclusión, rechazo e inadmisibilidad probatoria

En el mismo escenario de la audiencia preparatoria, se verificará una nueva fase en la que las partes y el Ministerio Público podrán oponerse al decreto, aducción y practica de las pruebas mediante la solicitud al juez de la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba que, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

De igual modo, se inadmiten los medios de prueba que se refieran a las conversaciones sostenidas en relación con las negociaciones tendientes a celebrar

un preacuerdo, manifestaciones preacordadas y aplicación del principio de oportunidad. (artículo 359 del C.P.P.)

1.1.6.- Decreto de las pruebas

Etapa en la que el juez deberá verificar el cumplimiento de un debido proceso probatorio mediante la confrontación de las aludidas peticiones con la totalidad de normas que regulan el proceso de búsqueda, obtención, descubrimiento probatorio y solicitud de pruebas a efecto de verificar el absoluto respeto por los derechos fundamentales de las personas – prueba lícita -, así como el cabal cumplimiento de las reglas del orden legal y jurisprudencial que regulan la obtención de cada elemento material probatorio – prueba legal -; su descubrimiento completo tanto por escrito, verbal y físico a la defensa y, finalmente que las solicitadas cumplan con la carga argumentativa de pertinencia, conducencia, admisibilidad y utilidad.

De esta forma, en la decisión que tome el juez se accederá a la solicitud probatoria que hayan cumplido con todos los presupuestos del debido proceso probatorio y, por el contrario, se dispondrá la exclusión, de un lado, respecto de los elementos materiales probatorio, evidencias, información legal, medios de prueba a practicar o aducir en el juicio oral que se hayan obtenido con violación de los derechos y garantías fundamentales de las personas – prueba ilícita - y, de otro en relación con

los medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido, conseguido, solicitado, practicado o aducido, con desconocimiento de los requisitos formales establecidos en la ley y la jurisprudencia. (artículos 23 y 360)

De igual modo, dispondrá el rechazo de los elementos materiales probatorios y evidencia cuando no se hayan descubierto en forma completa a la contraparte, salvo que la falta de descubrimiento sea por una situación que no le resulte imputable a la parte afectada (artículos 346 y 356, numeral 1º del C.P.P.). finalmente, se decidirá la inadmisión cuando el elemento material probatorio y la evidencia con vocación probatorio o, el medio de prueba, siendo pertinentes pueden generar un grave perjuicio indebido, haya probabilidad que genere confusión en vez de claridad, exhiba escaso valor probatorio y que sea injustamente dilatorio de la actuación. (artículo 376 del C.P.P.)

1.2.- ASPECTOS GENERALES PROBATORIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

1.2.1.- Principios del derecho probatorio en el sistema acusatorio

1.2.1.1.- Principio de inmediación

El principio de inmediación se vincula con la percepción que el juez tiene con los elementos de conocimiento y los intervinientes en el juicio oral, en la medida que se requiere que el funcionario que va a producir el fallo de primera instancia, sea aquel que directamente practicó las pruebas. (Saray 700)

De esta manera, se debe señalar que el principio de inmediación, se compone de dos apreciaciones, a saber: la primera que consiste en el deber del juez de tener en cuenta y apreciar como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. (artículo 379 del C.P.P.) De esa forma, la inmediación dependerá, exclusivamente de la producción o práctica de la prueba y su controversia en el escenario del juicio oral ante la presencia del juez.

La segunda se refiere a que en el juicio oral únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida, practicada o aducida e incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento, teniéndose como única excepción, la producida o incorporada en forma anticipada. (artículo 16 del C.P.P.)

De esta manera, se amplía la comprensión del principio de inmediación a un escenario que va más allá de la simple producción de la prueba en el juicio oral y ante el juez, pues se requiere para cumplir con la inmediación que se haya dado su

práctica, producción o incorporación en forma pública, oral, concentrada y permitiéndose la confrontación y contradicción.

1.2.1.2.- Principio de libertad probatoria

El sistema procesal penal colombiano regulado en la ley 906 de 2004, está regido por el principio de libertad probatoria, conforme al cual los hechos y circunstancias que interesan al proceso penal, bien sea para la teoría del caso de la Fiscalía o de la defensa, pueden demostrarse a través de cualquier medio de prueba establecido en el código de procedimiento penal o por cualquier otro medio técnico o científico, siempre y cuando cumplan con las exigencias de licitud y legalidad. (Artículo 373 del C.P.P) No obstante, lo anterior, en el mismo Código se reconoce por lo menos, un caso de excepción al principio de libertad probatorio, a través de una tarifa legal en sentido negativo, como es el establecido en el artículo 381 del código de procedimiento penal, en el que se señala que la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en prueba de referencia.

1.2.1.3.- Principio de apreciación en conjunto

En el sistema procesal penal regulado mediante la ley 906 de 2004, según lo visto con anterioridad, solamente se tendrá como prueba las que han sido practicadas,

incorporado y debatido en el juicio oral en la presencia del juez de conocimiento competente. Ahora bien, la apreciación de esas pruebas por parte del juez, que si bien, se pudieron aducir, practicar o incorporar individualmente, se deberá efectuar en conjunto, conforme a las reglas de la sana critica, para lo cual se deberá, en primer lugar apreciar cada prueba por aparte con los criterios de apreciación señalados por el legislador para cada medio de conocimiento, estableciendo el peso o valor suasorio de ese medio y, en segundo lugar, confrontar entre si, todos y cada uno de esos medios de prueba para determinar si apreciados todos en conjunto logran llevar al juez al grado de conocimiento que se requiere para proferir una decisión de condena.

1.2.1.4.- Principio de apreciación tecnocientífica

El principio de apreciación tecnocientífica de los medios de conocimiento se encuentra establecido a partir de los artículos 373 y 382 del código de procedimiento penal, en los que se consagra dentro de la libertad probatoria y los medios de conocimiento a los medios técnicos o científicos como medios probatorios con capacidad para demostrar o infirmar, una teoría del caso.

De esta forma, el principio reclama que, al momento de la apreciación del medio probatorio, se tenga en cuenta las reglas de la técnica o del método científico, en cuanto a su estructura, naturaleza, principios que lo rigen, su evolución, etc.

1.3.- PRODUCCION PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL

1.3.1.- Medios probatorios que practican en el juicio oral

En el sistema penal acusatorio regulado en la ley 906 de 2004, en los términos del artículo 382 del código de procedimiento penal se tienen como medios probatorios o medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física o cualquier otro medio técnico o científico que cumplan con los requisitos de licitud y legalidad.

Ahora bien, para que esos medios de conocimiento o probatorios puedan alcanzar el carácter de verdaderas pruebas o se puedan reputar como tales, conforme a los matices del principio de inmediación, se requiere que sean debidamente practicadas, aducidas o incorporadas en la audiencia de juicio oral ante el juez de conocimiento, en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y

contradicción, teniéndose como única excepción, la prueba producida o incorporada en forma anticipada.

De esta forma, tenemos que en el sistema procesal penal acusatorio, regulado en la ley 906 de 2004, se requiere que todos los medios de medios de conocimiento testimonial, pericial, documental y los elementos materiales probatorios con vocación de tal, la evidencia física o cualquier otro medio técnico o científico se han practicados, aducidos o incorporados en el escenario o desarrollo del juicio oral, para que puedan adquirir la condición de prueba. Siendo una consecuencia de lo anterior que, la actividad investigativa y los actos de investigación no tienen valor probatorio. Recordemos que, el principio de permanencia de la prueba ha desaparecido en vigencia de la ley 906 de 2004.

Así tenemos que, el escrutinio sobre la pertinencia, la conducencia, la necesidad, la legalidad, licitud y la utilidad de la prueba se cumple en la audiencia preparatoria; sin que se pierda la oportunidad de pedir la exclusión por ilegalidad o ilicitud en el juicio oral en la fase de alegaciones finales. Por su parte, en el juicio oral se practica, aduce o incorpora la prueba, el que dependerá de cada medio de conocimiento en particular. (Saray 782)

1.3.2.- La prueba documental y la forma de practicarla

En el código de procedimiento penal, a diferencia de lo que sucedía en el otrora código de procedimiento civil y ahora código general del proceso, no se definió el documento, ni la prueba documental, pues para su identificación se escogió el criterio de la ejemplificación, por vía ilustrativa o enunciativa y no taxativa, con el cual se termina señalando que se entiende por pruebas documentales las que allí se señalan y cualquier otro objeto similar o análogo a estos. Por tanto, en palabras del artículo 424 de la ley 906 de 2004, se entienden por documentos para los efectos del procedimiento penal, los siguientes: 1. Los textos manuscritos, mecanografiados o impresos. 2. Las grabaciones magnetofónicas. 3. Discos de todas las especies que contengan grabaciones. 4. Grabaciones fonópticas o vídeos. 5. Películas cinematográficas. 6. Grabaciones computacionales. 7. Mensajes de datos. 8. El télex, telefax y similares. 9. Fotografías. 10. Radiografías. 11. Ecografías. 12. Tomografías. 13. Electroencefalogramas. 14. Electrocardiogramas. 15. Cualquier otro objeto similar o análogo a los anteriores.

Respecto de la práctica de la prueba documental en el juicio, es necesario tener en cuenta, las palabras del doctrinante y celebre Magistrado Nelson Saray Botero (Saray, p. 781), sobre la producción de la prueba material en el juicio oral, en relación con la cual señala que se rige por dos tensiones lógicas a saber: la primera que se construye sobre la lógica de la desconfianza, pues “nadie tiene por qué creer

que esto es lo que esto es lo que la parte que lo presenta dice que es simplemente porque ella lo diga”, sin que en el juicio haya confianzas preacordadas o estipuladas previamente. Consecuencia de esa falta de confianza es que el objeto debe ser acreditado, como una exigencia de admisibilidad de la prueba, más no de credibilidad, para lo cual pueden asistir al juicio uno o varios testigos, debiéndose ser lo más idóneos para que den cuenta del origen y fidelidad de la prueba. (Saray 781)

Ahora, en lo que tiene que ver con la acreditación de la prueba se sugiere por la doctrina especializada (Saray 783), lo siguiente:

I).- Un testigo idóneo que reconozca el documento, siendo posible que varios testigos reconozcan un mismo documento.

II).- Exhibición del objeto al testigo preguntándole si lo reconoce y diga qué es, para ello, la parte le mostrara el objeto previamente marcado o numerado.

III).- Que el testigo exprese las razones de su conocimiento. Tendrá que decir el testigo cómo lo reconoce, cómo sabe que es el documento que se falsifico.

IV).- La parte ofrecerá al juez el objeto de prueba, quien correrá traslado a los demás intervinientes para objeciones.

La segunda, se erige sobre la lógica del sentido común de las cosas, en la medida que hay objetos, documentos cuya naturaleza o autenticidad es tan evidente que sus exigencias de acreditación disminuyen ostensiblemente o desaparecen, siendo esos los casos de estandarización y de la obviedad en la identificación del objeto, como son los casos de los documentos auténticos regulados en el artículo 425 del código de procedimiento penal. (Saray 781)

Ahora bien, en el caso de los documentos según Nelson Saray, existen también dos lógicas en tensión, de un lado, la consistente en el enfrentamiento de la prueba real Vs la prueba demostrativa, en el que se debe precisar que es prueba estrictamente documental real, cuando la parte pretende que el documento ofrece valor probatorio independiente para acreditar las proposiciones fácticas.

En otros eventos, cuando se está ante un documento, pero se valora es el testimonio. En este caso, el testimonio es una extensión del documento, por lo que el documento no se ofrece por su valor probatorio independiente sino por su utilidad para ilustrar el testimonio; se trata de una prueba documental demostrativa. (Saray 785)

Y, de otro, la que presenta el enfrentamiento entre las prueba documental y las declaraciones previas, respecto de la cual, se debe precisar que las entrevistas,

interrogatorios, no son pruebas por sí mismas, pero presentan una utilidad fundamental en el juicio oral, bien sea para refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo, el conainterrogatorio para aclarar o fundamentar la respuesta del testigo o perito y, excepcionalmente pueden servir como prueba de referencia (Saray 787), por tanto aunque la declaración previa este contenida en un documento, no tiene carácter de prueba documental, sino simplemente de elemento contenedor de una manifestación verbal previa al juicio oral.

En lo que tiene que ver con la presentación de la evidencia material de carácter documental en el juicio oral, es necesario que se efectúe a través de un testigo de acreditación, quien tendrá que estar en capacidad de identificarla, y con el que se tendrá que establecer su existencia, pertinencia. Para lo cual, se deben seguir los pasos siguientes (Saray 787 y 788):

I.- Se le pregunta al testigo sobre los hechos. El testigo acredita que observó o conocía el documento previamente. En su declaración habla del documento.

II.- El testigo establece que puede describirlo y reconocerlo de volverlo a ver; describiéndolo en su declaración el documento.

III.- Se marca con un número determinado el documento, o con la numeración que el mismo ya puede presentar.

IV.- Se muestra el documento marcado a la otra parte; así como a las demás partes y al público asistente en el juicio oral.

V.- Se muestra el documento al testigo, previa autorización del juez que preside la audiencia de juicio oral.

VI.- Se establecen las bases probatorias. La parte interesada marca el documento con un número. El testigo describe el documento marcado con el número, así como también, si es el mismo que observó y respecto del cual está declarando. El testigo acredita que el documento marcado con el número está en la misma condición que lo había observado previamente.

VII. Se solicita que el documento se admita como prueba de la parte en el juicio oral y se pide su incorporación. De la petición se corre traslado a los demás intervinientes para que se manifiesten sobre el particular.

VIII.- El juez se pronuncia sobre la incorporación, bien sea inmediatamente o al finalizar el interrogatorio cruzado del testigo de acreditación.

Ahora bien, respecto de la acreditación e incorporación en el juicio oral de documentos públicos, es necesario tener en cuenta que, conforme al artículo del 425 del código de procedimiento penal, se presume auténtico, motivo por el cual en la práctica probatoria del juicio oral no requiere ser autenticado, pues su autenticidad se presume; por lo que para ser admitidos como prueba documental se requiere,

además de su pertinencia, que se incorporen con el investigador que participó en su búsqueda y obtención, quien será el testigo de acreditación o incorporación; así como garantizar la publicidad del mismo y a la contraparte su contradicción. (Saray 789)

Además, es necesario tener en cuenta que, para la admisión del documento como prueba en el juicio oral, no basta con el decreto en la audiencia preparatoria, ya que también se necesita de su autenticación en el juicio oral por intermedio del testigo de acreditación, la cual se encuentra satisfecha cuando se tiene conocimiento certero del origen y procedencia. (Saray 790). De tal forma que, si no se autentica, se dispondrá su inadmisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 430 del código de procedimiento penal, pues se trataría de un documento anónimo.

Para la autenticación del documento en el desarrollo del juicio oral, se debe utilizar alguno de los métodos consagrados en el artículo 426 del código de procedimiento penal, con la única excepción que se trate de un documento público, en cuyo caso, conforme al artículo 425 de la misma normatividad, se presume auténtico. Teniéndose en los términos de la norma referida, la autenticación del documento mediante uno de los siguientes métodos:

I.- Reconocimiento de la persona que ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.

II.- Reconocimiento de la parte con la cual se aduce.

III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas naturales o jurídicas.

IV.- Mediante informe de experto en la respectiva disciplina sugerida en el artículo 424 del C.P.P.

De otro lado, resulta importante señalar como el testigo de acreditación o incorporación tendrá que ser ampliamente interrogado por las partes acerca de dónde y cómo se obtuvo el documento, quién lo suscribe, debiendo afirmar su mismidad y leyéndolos en voz alta para garantizar a los intervinientes el conocimiento de forma y contenido, como lo exige el artículo 431 del C.P.P., en cuanto a los documentos escrito y, respecto de los otros documentos se tendrán que exhibir y proyectar por cualquier medio para que sean conocidos por todos los intervinientes.

Ahora, cuando la prueba documental se presente en forma incompleta o mutilada, no será un problema de legalidad su admisión, sino que se trasladara tal situación al escenario de la valoración probatoria, salvo que se trate de un documento que

por su mutilación o falta de autenticación termine constituyéndose en un documento anónimo de los que trata el artículo 430 del C.P.P.

De otra parte, si se trata de una prueba documental obtenida legalmente en una inspección judicial y se introduce con el cumplimiento de los requisitos del artículo 424 y siguientes del código de procedimiento penal, especialmente la lectura de la totalidad de documentos y el testimonio del investigador que efectuó la inspección respectiva, no se podrá tildar de prueba trasladada y se tendrá como una prueba material de carácter documental. (Saray, p. 792)

1.3.3.- Forma y medios de control de las partes

En el desarrollo de las distintas etapas del juicio oral, las partes gozan por ley y pueden ejercer un control sobre la actividad probatoria o actos de investigación de la contraparte, eso sí verificando que la misma conforme al fin buscado se ejerza en el momento procesal oportuno, para esos efectos, por ejemplo en la audiencia de formulación de acusación podrá la defensa referirse al descubrimiento probatorio de la contraparte, en la medida que este incompleto; así como Fiscalía y defensa podrán requerir los descubrimientos específicos a que haya lugar, en dicha audiencia.

De igual manera, en la audiencia preparatoria la defensa iniciara su intervención refiriéndose al descubrimiento probatorio efectuado por la Fiscalía, en especial, si el que se realizó por fuera de la audiencia ha quedado completo, so pena de rechazo de los elementos o evidencia que falten por descubrir; así también la Fiscalía podrá referirse al descubrimiento probatorio de la defensa, en el sentido que estando incompleto falte terminarlo. De igual modo, se podrá controlar la actividad probatoria de la contraparte con las solicitudes que se presente de exclusión, rechazo e inadmisión de los medios probatorios que se hayan solicitado por la otra parte.

En el juicio, cada parte podrá ejercer el control de la actividad probatoria de su rival, bien sea con la solicitud de exhibición del medio de prueba a utilizar, para verificar si le fue previamente descubierto en la etapa procesal respectiva, tanto por escrito como en físico; con el control de las preguntas al testigo de incorporación a través de las objeciones u oposiciones, con la impugnación de credibilidad del testigo y, finalmente con la solicitud de exclusión en las alegaciones de fondo.

CAPITULO II

LINEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS REGLAS DE INCORPORACION DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL.

2.1 PROPÓSITO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA

Siguiendo las líneas del capítulo anterior, es claro que en nuestra Legislación son escasas o limitadas las normas con rango de ley que regulan expresamente el tema del manejo e incorporación de la evidencia documental en el juicio oral, por lo que, se advierte la necesidad y utilidad de las subreglas que establece la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuyos precedentes resultan de gran importancia, para comprender su desarrollo legislativo, su comprensión e interpretación.

Es la misma deficiencia normativa aludida, lo que evidencia o pone de presente, en la construcción de la línea de jurisprudencia sobre las reglas para la incorporación de la evidencia documental en el juicio oral, que el nicho citacional o telaraña en palabras del profesor Diego López Medina, no sea tan amplio, ni polémico, más bien

se puede concluir que se trata de una línea de jurisprudencia que se encuentra en construcción; así como tampoco ha sido uniforme, ni siquiera porque establezca patrones de Legislaciones pasadas, ni dentro del implementado sistema peculiar de la Ley 906 de 2004.

Lo anterior, ha traído como consecuencia la disparidad de criterios por parte de los operadores jurídicos en la práctica y desarrollo del juicio oral, a la hora de llevarse a cabo la incorporación de las citadas evidencias documentales: ya de naturaleza pública, privada, por ser evidencia demostrativa, o cuando sean fotografías o videos, o cuando se trata de reconocimientos fotográficos, informes periciales como base de opinión del perito, o en los casos de manifestaciones anteriores, entrevistas, denuncias, o interrogatorios de parte.

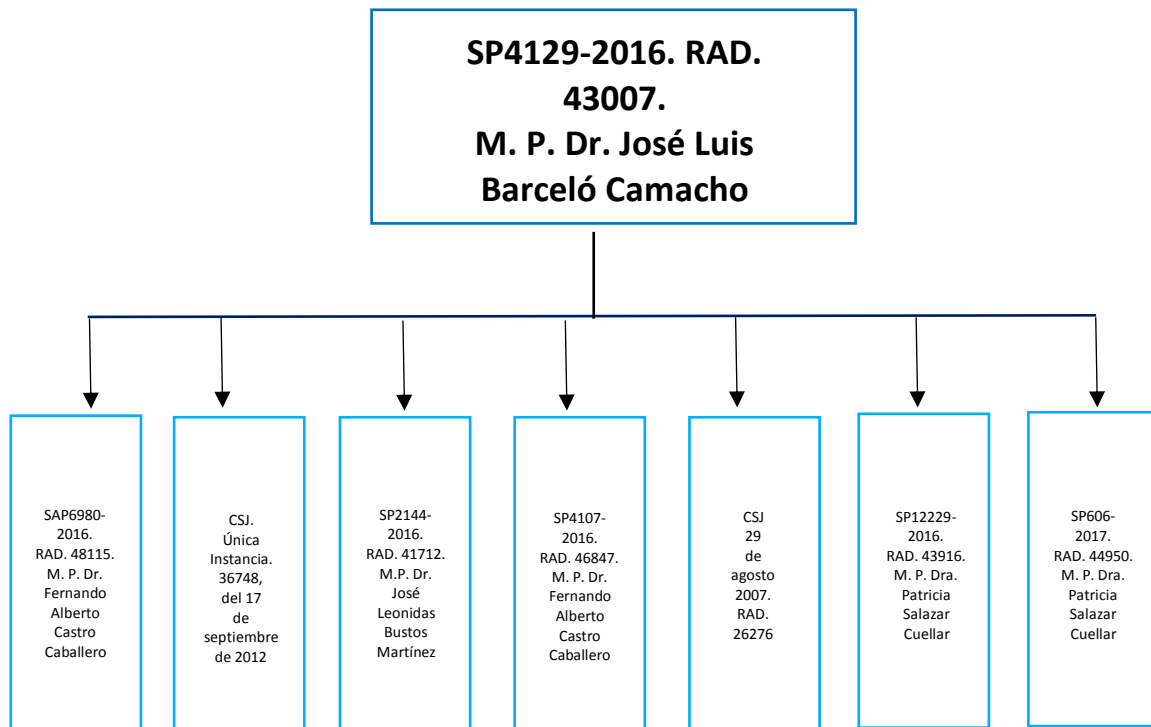
Atendidas estas subreglas, de cara al precedente judicial, se tendrán como vinculantes las decisiones que las contienen, y como vía de ataque a su desconocimiento, probablemente la causal 3° de casación, artículo 181 del C.P.P., por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción de la prueba, sobre la cual se funda la sentencia, y como norma de control del debido proceso probatorio, la violación de la Ley de manera indirecta generado ello, por error de derecho por falso juicio ya de Legalidad, ya de convicción.

De esta manera, con este rastreo jurisprudencial o de seguimiento a la línea de pensamiento de la Corte en su jurisprudencia, conoceremos la postura que ha tenido al respecto, la Sala Penal de la Alta Corporación de justicia y del alcance de la misma.

Es de anotar que el estado de arte arrojó como resultado un nicho jurisprudencial de treinta y dos sentencias a partir del año 2002 y muestra cómo el principio de permanencia de la prueba pasa de tener poco interés en la Ley 600/00 a ser materia controversial dentro del sistema penal de corte adversarial impuesto en la Ley 906 de 2004 en el que es indispensable tener la suficiente claridad sobre la incorporación de la evidencia en el marco de la oralidad.

De las treinta y dos sentencias identificadas se eligieron seis sentencias de adelante hacia atrás, las cuales conforman el conjunto de sentencias en las que la Sala Penal de la CSJ ha producido el marco general para este trabajo, con las cuales es posible extraer las reglas que se han venido delimitando para facilitar la correcta incorporación de la evidencia de documentos. Entendiendo, luego de la lectura del nicho jurisprudencial que no es posible en todas las que lo componen encontrar reglas referentes al tema y que en las seis sentencias seleccionadas si existen pronunciamientos que abarcan de manera precisa las reglas de incorporación de las distintas clases de evidencia documental.

En adelante se presenta la selección de las seis decisiones relevantes proferidas la Sala Penal de la CSJ acerca del tema de esta investigación:



2.2 ¿LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO REGLAS DE INCORPORACIÓN DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORAL?

En sentencia SP4129-2016, RAD.43007, Magistrado Ponente, Dr. José Luis Barceló Camacho, en tratándose de incorporación de elementos materiales probatorios de índole documental de naturaleza pública y privada se establece:

SP4129-2016, RAD.43007. Primera Regla: “la única vía idónea para introducir documentos a la audiencia del juicio oral es a través de un testigo de acreditación para que así, adquieran la condición de prueba (arts. 16, 377 de la ley 906 de 2004, como sería el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física; modificación introducida al artículo 429 del estatuto penal adjetivo

por el artículo 63 de la ley 1453 de 2011, que regula la presentación en juicio de documentos.” (SP4129-2016, RAD.43007)

SP4129-2016, RAD.43007. Segunda regla: “.....para aducir un documento al debate público no basta con solicitarlo en la respectiva oportunidad y ofrecer el testigo con el cual va a ser incorporado, sino que es necesario, además que éste declare sobre: dónde y cómo lo obtuvo, quien lo suscribió, si es original o copia, así como sobre los datos generales referentes a su contenido, debiendo absolver todas las inquietudes que sobre la materia le puedan surgir al oponente de la prueba, a fin de acreditar aspectos que permitan determinar su autenticidad y pertinencia, según se infiere del artículo 431 del ordenamiento en cita bajo la denominación: ”empleo de los documentos en juicio” ---Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido---” (SP4129-2016, RAD.43007)

Entonces nace el interrogante: ¿se puede tener como incorporado un documento que jurídicamente se ha aducido? o ¿se requiere de todos modos su introducción física? al respecto la Sala aclara:

SP4129-2016, RAD.43007. Tercera regla:“.....Se deben introducir no sólo física sino jurídicamente, por separado al juicio oral, para que la defensa tenga la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción que le asiste” (SP4129-2016, RAD.43007)

SP4129-2016, RAD.43007. Cuarta regla: “La transcripción unilateral de un documento efectuada por una de las partes o por los investigadores que participaron en el caso, no garantiza el principio de mismidad, pues no habría certeza de que se

haya hecho de manera fidedigna o literal: se debe individualizar y describir integralmente el documento” (SP4129-2016, RAD.43007)

SAP6980-2016, RAD. 48115. Primera regla relacionada: en adelante en este capítulo se denominarán como reglas relacionadas a las determinaciones que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre el tema. En la Sentencia AP6980-2016, rad 48115, Magistrado Ponente, Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, la Corte ha sido reiterativa en señalar la obligación de introducir los documentos en juicio a través de testigo de acreditación, ya porque sean de naturaleza pública o privada (CSJ. RAD. 25920 y SP-2009 RAD. 31001), a pesar de encontrarse dentro de las previsiones del artículo 425 de la ley 906 de 2004, a efecto de que certifique particularidades relativas a su origen, procedencia y autenticidad. (AP 1644 de 2 de abril de 2014. Rad. 43162)

SAP6980-2016. RAD 48115. Segunda regla relacionada: “Al testigo de acreditación se le ha definido como fuente indirecta del conocimiento de los hechos (CSJ sentencia del 9 de mayo de 2009 Rad. 35595) y como la persona que recopila, asegura y custodia la evidencia y documentos, que por cuyo medio se pretenden ingresar al juicio, en orden a establecer la confiabilidad y validez del documento ingresado a través de su testimonio.” (SAP6980-2016. RAD 48115)

SAP6980-2016. RAD 48115. Tercera regla relacionada: “... Los documentos por sí solos no pueden ingresar al juicio en tanto en el sistema penal acusatorio se impone que sean copiados al conjunto probatorio a través del testigo de acreditación sujeto a confrontación y contradicción.” (SAP6980-2016. RAD 48115)

SAP6980-2016, rad 48115. Cuarta regla relacionada: “El testigo de acreditación a través de quien se incorpora la prueba documental se encargará de afirmar en la audiencia pública que un documento es lo que la parte dice que es. (informaciones de prensa, documentos notariales, títulos valores, etc).” (SAP6980-2016. RAD 48115)

CSJ. Única instancia 36748 del 17 de septiembre de 2012. Quinta regla relacionada: “Debe presumirse por tratarse de aquellos documentos del artículo 425 del C.P.P., si es el original o una copia y la presentación general sobre los datos contenidos en el documento, esto último, con miras a establecer si el juicio de pertinencia realizado al momento de autorizar el medio de convicción, corresponde efectivamente con el tema de la prueba (hecho que es necesario acreditar) y si este a su vez guarda relación con el contenido del documento, pues de lo contrario no podrá admitirse su incorporación al debate público.” (Auto AP 5233 de 3 de Septiembre de 2014, radicado 41908)

En la sentencia SP2144-2016, Rad. 41712, Magistrado Ponente, Dr. José Leonidas Bustos Martínez, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve el recurso extraordinario interpuesto por la defensora para que se restablezca el debido proceso transgredido por la a-quo y confirmado por el ad-quem, por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a las partes en la audiencia del artículo 447 del C.P.P., al ordenar oficiosamente “unas pruebas” sin darle lectura a las mismas, y con el “propósito de ampliar la información entregada por la defensa” (SP2144-2016, RAD. 41712) quien solicitó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, acto seguido ordenó visita socio-familiar a la investigadora criminalística de la Fiscalía, e informe técnico de valoración médica-psiquiátrica por perito del Instituto de Medicina Legal.

SP2144-2016, Rad. 41712. Sexta regla relacionada:

La Corte viene sosteniendo que "...el juez solo puede considerar la información que ha sido producida y debatida en audiencia y no puede considerar su conocimiento privado ni recurrir a un expediente propio ni sustituir el debate oral, por uno escrito ni utilizar documentos escritos allegados por fuera de la audiencia como fuente de información y producción de la decisión" (SP2144-2016. RAD. 41712)

Insiste la sala: " el material escrito no puede reemplazar el debate oral de la audiencia, pues esto equivaldría a reproducir la lógica del expediente y a acabar con la metodología adversarial del sistema acusatorio: en el caso concreto; una vez introducidos a la audiencia por el juez los resultados de la ampliación de información que ordeno oficiosamente con el propósito de reunir mayores elementos de juicio para la individualización de la sanción y la decisión de la concesión o no de sustitutos penales, debe disponer su traslado a las partes para garantizar la publicidad y contradicción de su contenido, lo cual no requiere la lectura de tales informes medico legales, pues ello atentaría contra la celeridad procesal y la definición del proceso dentro del plazo razonable; en todo caso su incorporación material y su traslado formal deben realizarse al interior de la audiencia y debe quedar evidenciado en este acto procesal, luego de ello el juez deberá escuchar a las partes procesales para que presenten las consideraciones que tengan respecto de los elementos de juicio incorporados o producidos dentro de la diligencia." (SP2144-2016. RAD. 41712)

En la sentencia CSJ SP4107-2016, RAD. 46847, Magistrado Ponente Dr. Fernando Alberto Castro Caballero:

SP4107-2016. RAD. 46847. Séptima regla relacionada:

.....En punto al reconocimiento por medio de fotografías o videos, la corporación ha sostenido que los reconocimientos constituyen una prolongación de los testimonios; advierte la Sala, los reconocimientos a través de fotografías o videos, no son una prueba en si misma que adquiera tal calidad a través de la introducción de lo que da cuenta el reconocimiento, como si se tratara de un medio de prueba documental. (SP4107-2016. RAD. 46847)

Los reconocimientos a través de fotografías comportan actos de investigación, cuyo resultado puede hacer parte del testimonio, cuando en el juicio el declarante aduce a la asistencia de dicha actividad investigativa, a los logros obtenidos a través de la misma, o a la forma como se efectuó, atestaciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción.

Por ello no es que el acta o documento que recoge la ocurrencia de tal acto investigativo es introducido al juicio, más bien es, que los testigos den cuenta de la ocurrencia de un señalamiento en esa forma, afirmación que entra a formar parte integral de la prueba testimonial (CSJ, 29 de agosto 2007. Rad. 26276 y CSJ, 1 de julio 2009. RAD. 28935), la cual se rige por las reglas del interrogatorio cruzado, y se valora según los criterios de apreciación previstos en el artículo 404 del código de procedimiento penal.

CSJ 29 de agosto 2007, RAD. 26276. Octava regla relacionada. “Sobre este acto de investigación, da cuenta la persona que hace el reconocimiento, se trata de prueba directa; si da cuenta el investigador judicial que realiza la diligencia, se habla de prueba de referencia.” (CSJ SP, 30 de Abril. 2014. RAD. 37391)

SP4107-2016, RAD. 46847. Novena regla relacionada. “...Como el reconocimiento fotográfico, hace parte de la prueba testimonial, para su valoración no es dable exigir la introducción al juicio del acta en la que se consigna esa diligencia, y a través de la técnica propia para la práctica de la prueba documental, por manera que su mérito se fija a partir del poder suasorio del testimonio, el cual corresponderá definir al fallador con base en los criterios de la sana crítica y la valoración del conjunto probatorio así:

- La afirmación del testigo, debe narrar que ese hecho aconteció, (el reconocimiento fotográfico) luego, su poder demostrativo dependerá de si el testimonio ofrece los datos suficientes para concluir que el reconocimiento es confiable y no, el producto de algún tipo de sugestión de los investigadores hacia el reconocente o de una errada o deficiente percepción del testigo.
- Acreditar un reconocimiento fotográfico imponiendo para su estimación una prueba documental, específicamente mediante el acta de la diligencia de reconocimiento, es exigir una tarifa probatoria que la ley no contempla – esto conlleva a un error de derecho por falso juicio de convicción-.”.

SP4107-2016, RAD. 46847. Décima regla relacionada. Los aspectos del documento que no sean debatidos, y en consecuencia no controvertidos por la defensa en su procedencia, autenticidad, sometimiento a la cadena de custodia y por supuesto su contenido no puede ser estimado como prueba.

Por regla general las declaraciones anteriores al juicio no pueden ser incorporadas como pruebas porque son actos preparativos del juicio oral, el hacerlo contraviene lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley 906 de 2004, norma rectora que establece que únicamente pueden estimarse como prueba la que haya sido producida e

incorporada en forma pública, con inmediación, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción.

Existe la posibilidad de ingresar como prueba las declaraciones anteriores al juicio oral, desde luego supeditadas a que el testigo se haya retractado o cambiado de versión, pues de otra forma no existiría ninguna razón que lo justifique, sin perjuicio de las reglas sobre prueba de referencia. Cabe señalar que es requisito indispensable que el testigo esté disponible en el juicio oral para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que atestiguo con antelación y esta disponibilidad no puede asociarse a su presencia física en el juicio oral ya que no es aceptable decir que un testigo está disponible cuando se niega a contestar el interrogatorio directo, así el juez le advierta sobre las consecuencias jurídicas de su proceder, porque ante esta situación es imposible la práctica de la prueba.

En la decisión CSJ AP. 30 de sep.2015, Rad.46153, se estableció el procedimiento para la incorporación de una declaración anterior al juicio oral, a título de prueba de referencia:

SP4107-2016, rad. 46847. Undécima regla relacionada. Deben ser objeto de descubrimiento la declaración anterior y los medios que se pretenden utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido.

SP4107-2016, rad. 46847. Duodécima regla relacionada. En la audiencia preparatoria, la parte debe solicitar que se decrete la declaración que pretende incorporar como prueba de referencia, así como los medios que utilizará, para demostrar la existencia y contenido de la misma.

SP4107-2016, rad. 46847. Treceava regla relacionada. Se debe acreditar la circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia.

SP4107-2016, rad. 46847. Décima cuarta regla relacionada. En el juicio oral, la declaración anterior, debe ser incorporada, según los medios de prueba, que para tales efectos haya elegido la parte.

SP4107-2016, rad. 46847. Décima quinta regla relacionada. Las declaraciones anónimas, no son admisibles como prueba de referencia, (CSJ SP, 4 de May. 2016, RAD. 41.667).

En la sentencia SP 606-2017, Rad.44950, Magistrado Ponente Dra. Patricia Salazar Cuellar, acerca de la posibilidad de admitir como prueba, declaraciones anteriores de los testigos, cuando estos se retractan o cambian su versión en el juicio oral. “Lo primero que debe aclararse es que en el contexto de la Ley 600 de 2000 el debate sobre la admisibilidad de estas declaraciones es prácticamente inexistente, porque en virtud del principio de permanencia de la prueba las plurales versiones de un testigo conforman una unidad, de tal manera que las inconsistencias de las mismas solo son relevantes de cara a su valoración” (SP 606-2017, RAD.44950)

La Sala ha emitido diversos pronunciamientos sobre la admisibilidad de declaraciones anteriores al juicio oral en dos sentidos:

SP 606-2017, Rad.44950. Décima sexta regla relacionada. “aceptar como medio de prueba todas las declaraciones anteriores rendidas por el testigo que comparece

al juicio oral, sin otro requisito que la autenticación del documento que las contiene.”
(SP 606-2017, RAD.44950)

SP 606-2017, Rad.44950. Décima séptima regla relacionada. “aceptar como medio de prueba las declaraciones anteriores cuando son inconsistentes con lo declarado en el juicio, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos: que hayan sido recaudadas legalmente, que los documentos que las contienen fueran debidamente autenticados, esto es presentados ante el juez en la audiencia de juicio oral por el sujeto procesal a través del testigo de acreditación quien certifica idoneidad en la materia de la experticia técnica o científica y se somete a la contradicción -interrogatorio y conainterrogatorio-, luego su testimonio es prueba del proceso, tanto como los medios de conocimiento que aporte (documentos, entrevistas, reconocimientos, actas, vídeos, etc.), sencillamente porque entran al juicio oral por el umbral de la legalidad.” (SP 606-2017, RAD.44950)

SP4107-2016, rad. 46847. Décima octava regla relacionada. “ ...en la Ley 906, antes de su valoración, cuando son contradictorias, dichas declaraciones, debe resolverse sobre su admisibilidad, , superado el requisito de autenticidad del documento que las contiene y aceptar como medio de prueba las declaraciones anteriores, cuando son inconsistentes con lo declarado en el juicio, siempre y cuando la parte contra la que se aduce el testimonio, tenga la oportunidad de ejercer el conainterrogatorio, para ello obviamente el testigo debe estar disponible en el juicio oral , no sólo físicamente, sino dispuesto a ofrecer las respuestas requeridas.” (SP4107-2016, RAD. 46847) esto en “procura del respeto de los derechos del procesado en especial los de contradicción y confrontación.” (SP4107-2016, RAD. 46847)

Sentencia SP12229-2016. Rad. 43916. Décima novena regla relacionada

En esta sentencia la Sala establece que:

En el uso de tales declaraciones se torna imperioso distinguir las diferencias entre el uso de las declaraciones anteriores al juicio oral a título de prueba de referencia y la utilización de las mismas , con la finalidad de impugnar la credibilidad del testigo, esto para resaltar irrestrictamente lo que tiene que ver con la incorporación como prueba de referencia en el primer caso, y únicamente los apartes que hayan sido objeto de lectura en juicio, como contraste a la declaración impugnada, en el segundo caso. (Sentencia SP12229-2016. Rad. 43916)

La utilización de una declaración anterior al juicio como prueba (de referencia) entraña la limitación del derecho de confrontación, precisamente porque la parte contra la que se aduce no puede ejercer a plenitud el derecho a interrogar el testigo (con las prerrogativas inherentes al conainterrogatorio) ni, generalmente, tiene la posibilidad de controlar el interrogatorio, sin perjuicio de estar cara a cara con los testigos de cargo. De ahí que la parte que quiere utilizar una declaración anterior al juicio oral como prueba de referencia debe demostrar la causal excepcional de admisión, según lo reglado en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004 y agotar los trámites a que se hizo alusión en la decisión. CSJ SP 14844, 28 de Oct de 2015, rad. 44056” (Sentencia SP12229-2016. Rad. 43916)

La Sala Penal de la CSJ a pesar que a través de los años y según el rastreo muestra un ejercicio repetitivo en sus decisiones, nuestro interrogante se aviene con una respuesta positiva porque aunque escasas se han establecido algunas de manera concreta, completa y razonable como las expuestas en este capítulo.

CAPÍTULO III

LA CAUSAL TERCERA DE CASACIÓN COMO NORMA DE CONTROL DE LA INCORPORACIÓN DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL EN EL JUICIO ORAL

3.1.- ESTRUCTURA DE LA CAUSAL TERCERA DE CASACIÓN

La casación se consolida como una norma de control de la legalidad de las sentencias de segunda instancia, por vicios que afectan la estructura o garantía de los intervinientes, o por violación de la ley, de manera directa o indirecta:

A fin de que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia realice el principio de prevalencia del derecho sustancial, todo ello a efecto de la protección de la protección de principios, derechos y garantías de incidencia sustancial y procesales... (Pabón G., 2014, p. 24)

Dentro de ese marco conceptual, la legislación procesal colombiana consagró dicho recurso en la ley 906 de 2.004 en el artículo 181, que determinó su procedencia como medio control constitucional y legal contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales, con fundamento en las siguientes causales:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
- 2.

Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes. 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. 4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

De esta manera, dentro de ese marco normativo, en la causal del numeral tercero, se determina que se puede acudir ante el máximo Tribunal de Casación cuando, entre otros eventos, se presenta un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción de las pruebas en la cual se ha fundado la sentencia. En tal sentido, el punto que centra la discusión recae sobre la determinación de lo que se debe entender o comprender, a qué se denomina reglas de producción probatoria, de cara a que, ante su omisión o ante la exigencia de algunas de ellas no regulada, activa la referida causal.

La doctrina especializada ha señalado sobre la causal tercera que:

el concepto de “reglas de producción de la prueba” hace referencia a la normatividad impuesta por la ley procesal a efectos de que un medio probatorio pueda ser allegado en forma válida al juicio y, como consecuencia de ello pueda ser apreciado y servir de sustento a una decisión” (Velásquez, 2012, p. 305)

Así mismo, en relación con el error de derecho, se tiene claro, que este recae sobre las normas que regulan las pruebas en cuanto al proceso de producción, aprehensión y contemplación, el que se presenta cuando existe un falso juicio de legalidad o un falso juicio de convicción.

Ahora, sobre el primero el célebre profesor German Pabón Gómez, refiere a un vicio *in iudiciando*, y su impugnación en casación penal obedece a la garantía y protección que el legislador colombiano ha dado al principio de legalidad de la prueba (Pabón G., 2014, p. 301), de lo cual se puede deducir que se trata de una garantía al debido proceso probatorio, el cual, al ser desconocido, impide que la prueba ingrese a la actuación, por lo que se debe proceder a excluir la misma o impedir que se practique en la actuación, pues específicamente se viola el principio de producción y aprehensión probatoria.

Sobre el segundo – falso juicio de convicción nuestro maestro Alvaro Orlando Pérez Pinzón, señala que este se presenta: a) cuando a la prueba se le niega el valor que

la ley le asigna, y b) cuando a la prueba se le otorga un valor diverso del que la ley le confiere (Pabón G., 2014, p. 287); agregando que se equipara con lo que se ha denominado sistema de tarifa legal (Ver Álvaro Orlando Pérez Pinzón en: Introducción al estudio de la casación penal, 2014, p. 178), de valoración probatoria, en el que se debe establecer el valor que la norma le da para poder determinar su contemplación o apreciación. No obstante, tal situación, en aquellos eventos en los cuales se ha señalado las reglas de incorporación de la reglas de evidencia, su inobservancia impide el ingreso al juicio oral y da lugar a que solo se plantee el error por falso juicio de legalidad.

Por otra parte, se debe señalar que esta causal comporta también lo que se ha denominado error de hecho, el que se determina en una situación propia del momento de fijar el marco fáctico en la sentencia atacada en casación. De allí se desprende otra serie de errores que hace parte de esta causal, como son los errores por falso juicio de identidad, en su modalidad tergiversación o cercenamiento; falso juicio de existencia, por omisión o suposición; y, falso raciocinio, errores que, aun cuando hagan parte de dicha causal, el objeto de estudio de este trabajo, en contexto, tiene que ver con el error de derecho por falso juicio de legalidad o de convicción, de que solamente se ocupará de estos a profundidad.

3.2.- PRECISIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE SU ALCANCE – CAUSAL TERCERA –

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación se ha encargado de delimitar el alcance y contenido de esta causal, toda vez que hace parte de una de las finalidades del recurso extraordinario de casación¹. Así tenemos que dicha Corporación (C.S.J. Sala de Casación Penal, RAD. 25109. 4-5-2.006.), en las primeras decisiones a la luz del sistema penal acusatorio, ha precisado su alcance y definido su contenido, de la siguiente forma:

1.5.3. El numeral 3º se ocupa de la denominada violación indirecta de la ley sustancial –manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia-; desconocer las reglas de producción alude a los errores de derecho que se manifiestan por los falsos juicios de legalidad –práctica o incorporación de las pruebas sin observancia de los requisitos contemplados en la ley-, o, excepcionalmente por falso juicio de convicción (ib. radicación 24.530), mientras que el desconocimiento de las reglas de apreciación hace referencia a los errores de hecho que surgen a través del falso juicio de identidad –distorsión o alteración de la expresión fáctica del elemento probatorio-, del falso juicio de existencia –declarar un hecho probado con base en una prueba inexistente u omitir la apreciación de una allegada de manera válida al proceso- y del falso raciocinio –fijación de premisas ilógicas o irrazonables por desconocimiento de las pautas de la sana crítica.

¹ Situación que la señala claramente el Art. 180 de la ley 906 de 2.004, así: **ARTÍCULO 180. FINALIDAD.** El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.

Sobre estos parámetros jurisprudenciales, se advierte que la Corte ha conservado la línea que venía desarrollando con la ley 600 de 2.000, valga decir, continuó la misma estructura de la forma de atacar la sentencia de ser violatoria de la ley a través de la fijación de los hechos por haber generado un error de hecho y de derecho. Indicó el máximo Tribunal de casación penal (CSJ. Sala de Casación penal. Auto del 30 de noviembre de 1999), al señalar los errores por la violación indirecta de la ley en la sentencia:

3.4.1. De hecho.

En primer lugar, por falso juicio de existencia, que se presenta cuando el fallador ignora, desconoce u omite el reconocimiento de la presencia de una prueba procesalmente válida (falta de apreciación de la prueba), o cuando supone o imagina un hecho porque cree que la prueba obra en el proceso, es decir, cuando reconoce un hecho carente de demostración (falsa apreciación de la prueba).

En segundo lugar, por falso juicio de identidad, que surge si el Juez tergiversa, distorsiona, desdibuja o desfigura el hecho que revela la prueba, con lo cual se da a esta un alcance objetivo que no tiene, ya porque se le quita una parte al hecho, ya porque se le agrega algo o ya, finalmente, porque se le sectoriza, parcela o divide.

Y en tercer lugar, por error de apreciación – falso raciocinio -, que se presenta cuando el Juez realiza una valoración equivocada de los hechos en sí mismos, objetivamente vistos, y plasma en la sentencia inferencias erróneas por inexacta observación de los elementos de la sana crítica, es decir, de la lógica, de la ciencia o la experiencia, de la ciencia o de la experiencia.

3.4.2. De derecho.

En primer término, falso juicio de legalidad (o error de aducción), que se presenta, de una parte, cuando se da a la prueba un mérito distinto del que expresamente le atribuye la ley, fenómeno conocido como interpretación falsa; y de la otra, si se le otorga mérito a la prueba que no reúne los requisitos exigidos por la norma, fenómeno que se cómo apreciación falsa.

En segundo término, falso juicio de convicción (error de valoración), que ocurre en aquellas hipótesis en las que el Juez yerra respecto de las normas reguladoras del valor probatorio de las pruebas, uno, porque niega a esta el valor que la ley le asigna; dos, porque por exceso o por defecto le da el valor que legamente no le corresponde; y tres, porque se aporta la prueba contraviniendo las reglas que regulan su incorporación.

De esta manera, basta con apreciar el desarrollo conceptual para encontrar que allí descansa un criterio pacífico sobre la forma de violación de la ley de manera indirecta. Sin embargo, es incuestionable que dichos criterios obedecen a factores legales disímiles y que apuntan, en el tema de estudio, a determinar cuándo se desconocen las reglas de incorporación a la audiencia de juicio oral las evidencias, circunstancia que resquebraja la doctrina uniforme sobre este tema.

De tal forma, que compartimos la postura de la doctrina especializada al señalar que: En esas condiciones, la nueva redacción recogió el concepto tradicional de error de derecho, como una especie de la violación indirecta de la ley sustancial (la prevista para cuestionar la estimación probatoria judicial), luego son aplicables los argumentos ya vistos, en el entendido de que tal yerro puede ser consecuencia de un falso juicio de legalidad (que es un error de aducción, en cuanto las pruebas que se aporta con infracción de las reglas normadas por la ley para su incorporación) o de un falso de convicción (la prueba se aporta válidamente pero al valorarla se desconoce la tarifa legal, el valor positivo o negativo prefijado por la ley) (Ver: Velásquez, 2012, pp. 305-306).

En efecto, el debate se debe centrar si se ataca por la vía de un error de derecho por falso de legalidad o por falso juicio de convicción, puesto que su tratamiento es disímil en cuanto a la proposición jurídica completa. Nótese que al considerar que se vulneró el debido proceso probatorio, la consecuencia que se deriva, necesariamente, debe ser su exclusión u oposición a su incorporación en el juicio oral de la evidencia documental, situación que comporta la existencia de un falso juicio de legalidad. Pero si se incorpora, se debe concluir que la evidencia no puede ser apreciada o contemplada pues se desconocieron las reglas de incorporación o aprehensión, situación que impide efectuar algún juicio de valor.

Por lo demás, se advierte que persiste la dicotomía entre el falso juicio de legalidad y falso juicio de convicción, como formas de un error de derecho que consolidan una violación indirecta de la ley, objeto que en el sistema acusatorio demanda mayor atención, pues la práctica de pruebas solo se hace en presencia del juez² y allí es dónde se estructura del error, específicamente en la incorporación de la evidencia documental.

3.3.- DIFERENCIA ENTRE ERROR DE DERECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD Y FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN

² **ARTÍCULO 379. INMEDIACIÓN.** El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

De esta manera, como se determinó que el objeto de estudio se circunscribe a los errores de derecho por falso juicio de legalidad o falso juicio de convicción al momento de incorporar la evidencia documental, se debe fijar los alcances de cada falso juicio, pues, tal como se advirtió precedentemente, su tratamiento es disímil.

Así tenemos que, el falso juicio de legalidad hace parte del debido proceso probatorio, valga decir, de aquella forma concatenada lógica y formalmente, que conlleva a la incorporación de la evidencia documental, para el tema propuesto, bien sea porque tiene en cuenta las reglas que regulan el rito o porque crea o exige uno que no se ha consagrado. Por su parte, el falso juicio de convicción, demanda una valoración que previamente ha señalado el legislador y se omite las mismas o se genera o crea unas no consagradas.

De tal forma que, la diferencia estriba finalmente, en que en el falso juicio de legalidad la evidencia no debe incorporarse al juicio oral, mientras que en el falso juicio de convicción, la evidencia documental se incorpora y su apreciación o mérito probatorio, ya ha sido previamente diseñado por el legislador.

Ahora bien, en ese contexto, resulta necesario evocar la postura del Tribunal de Casación Penal colombiano en determinar cómo se formulan los ataques en cada

uno de los falsos juicios de legalidad. Al respecto, la Sala de Casación Penal, ha determinado que el Error de Derecho por falso juicio de legalidad comporta:

Entonces, al tratarse de una crítica en cuanto al proceso de producción de la prueba, la senda de presentación correspondía a un error de derecho por falso juicio de legalidad, siendo deber del recurrente: i) acreditar que los falladores valoraron y tuvieron en cuenta en su decisión un medio de conocimiento aportado al proceso de manera irregular por desconocimiento de los presupuestos establecidos en la ley para su aducción, ii) identificar la prueba tachada de ilegal, exponer en que consistió la contrariedad de la ley, cuál fue su injerencia en el sentido del fallo impugnado y, iii) demostrar que al ser marginada la referida prueba, las demás, esto es aquellas sobre las que no hay discusión, conducen a que las conclusiones de la sentencia sean sustancialmente diversas.

En ese mismo sentido se ha señalado:

Ahora bien, en lo que respecta al error de derecho por falso juicio de legalidad presuntamente cometido en los “informes” que rindió una funcionaria del Cuerpo Técnico de Investigación, el casacionista incumplió con demostrar cuál fue el rito omitido que condiciona la validez de la prueba, en cuanto a su producción y aducción al proceso, toda vez que los reparos que el libelista hace entran al campo de la credibilidad del medio de convicción. (CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 39835 del 29 de mayo de 2013)

En otro:

Acerca del segundo reparo, observa la Corporación que el actor postula un error de derecho por falso juicio de legalidad, el cual acontece cuando los falladores al apreciar alguna prueba la asumieron equivocadamente como legal aunque no satisfacía las exigencias señaladas por el legislador para tener tal condición, o la descartaron aduciendo de manera errada su ilegalidad, pese a que se cumplieron cabalmente los requisitos dispuestos en la ley para su práctica o aducción, caso en el cual, es del resorte del demandante identificar el medio probatorio que tacha de ilegal, indicar las disposiciones legales o

constitucionales cuyo quebranto determina su ilegalidad y demostrar la efectiva ocurrencia de lo denunciado; ora, comprobar la legalidad de la prueba desechada por el juzgador. (CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 40580 del 27 de febrero de 2013)

Frente al falso juicio de convicción se ha precisado por la misma Corporación:

El falso juicio de convicción es un error de derecho que ninguna relación tiene con la falta de valoración de una prueba o, con la deformación de la misma por el juzgador o, con la ruptura de las reglas de la sana crítica y, que consiste en dejar de otorgar a la prueba el mérito preestablecido en la ley o en asignar uno diverso al que aquella le atribuye.

Incluso es bueno resaltar que este tipo de yerro actualmente goza de un alcance limitado por cuanto nuestro sistema procesal penal no es tarifado sino que se funda en la persuasión racional como método de apreciación y en esa medida, son escasas las normas que le confieren algún grado específico de convicción a las pruebas, como ocurre verbi gratia con la prueba de referencia. (CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 36990 del 29 de febrero de 2012)

Igualmente, se ha determinado sobre el falso juicio de convicción:

Cuando habla de violación indirecta de la norma sustancial por errores de hecho, acude a un falso juicio de convicción, olvidando que este tipo de vicio aunque configura una trasgresión indirecta, lo es debido a un error de derecho, consistente en la existencia de una tarifa legal, en la cual por voluntad de la ley a las pruebas corresponde un valor demostrativo o de persuasión único predeterminado y que no puede ser adulterado por el intérprete, por tanto, se incurre en este error cuando se niega a la prueba ese valor que la ley le atribuye o se le hace corresponder uno distinto al que la ley le otorga. (CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 41186 del 29 de mayo de 2013)

Bajo tales postulados, se deriva que la diferencia radica en su concepción y que se concreta en la forma de la postulación o ataque e casación, aspecto sobre el cual la jurisprudencia de manera pacífica ha señalado que se requiere para efectos de elaborar el cargo, en el falso juicio de legalidad, que se determine la regla omitida o que se ha creado, y los demás aspectos, valga decir, trascendencia e incidencia en el fallo. Por su parte, se precisa que en el falso juicio de convicción, se debe indicar el error en cuanto al valor omitido que ha sido señalado por el legislador o el que ha creado el fallador.

Son dos errores de derecho, y aunque ambos descansan sobre las pruebas, el error de derecho por falso juicio de legalidad apunta al proceso de producción y aprehensión probatoria, recae sobre el proceso de creación de las pruebas, mientras que el segundo, error de derecho por falso juicio de convicción, opera cuando ya se ha incorporado la prueba y se omite el valor que se ha prefijado por el legislador.

3.4. EL DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE INCORPORACIÓN DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL CONSOLIDA UN ERROR DE DERECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD O FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN

El sistema procesal penal colombiano carece de una regulación detallada, tal como sería en otros sistemas procesales penales, a guisa de ejemplo, en Puerto Rico³, situación que demandaría una labor más sencilla para todos los intervinientes en la actuación procesal penal. Lo anterior si partimos de la base que el legislador ha establecido ciertos parámetros que, en la práctica, resultan confusas e incompletas y, por ende insuficientes, por lo que da lugar a una explosión de criterios interpretativos que dependen del operador jurídico, dando al traste con principios de igualdad y seguridad jurídica.

Frente al proceso de incorporación, según la sentencia de apalancamiento o arquimedica, CSJ Sala de Casación Penal del 25 de enero de 2017 (Con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuéllar), demanda que la evidencia documental, al igual que cualquiera otra, requiere de un proceso de autenticación, referencia directa a quien es el testigo de acreditación, y, dependiendo de la naturaleza del documento, público o privado, se puede incorporar con la persona que lo recaudó o que en dicho proceso intervino.

En este orden de ideas, se debe señalar que las pautas que ha señalado la ley 906 de 2.004, concretamente en relación con la evidencia documental – al respecto, se debe tener en cuenta lo desarrollado en el acápite 1.3, del primer capítulo.

³ De fácil consulta en http://www.ramajudicial.pr/Prensa/2009/02-2609/REGLAS_EVIDENCIA_2009.pdf, se debe aclarar que fueron adoptadas por el tribunal supremo el 9 de febrero de 2009 remitidas a la asamblea legislativa el 26 de febrero de 2009 enmendadas por la ley núm. 46 de 30 de julio de 2009 en vigor a partir del 1 de enero de 2010.

Frente a lo anterior, existen muchas dudas sobre la forma de incorporar los actos de investigación simples y aquellos que tienen vocación de prueba, así como la evidencia documental: las entrevistas o manifestaciones anteriores, reconocimientos fotográficos, evidencia demostrativa de carácter documental – fotografías - dictámenes periciales, pues las normas citadas no surten respuestas a diferentes inconvenientes, *vr. gr.*, en un reconocimiento fotográfico se introduce con el miembro de policía que lo realizó, toda vez que en el fondo existe una actividad adelantada por un policía judicial. Tal como se advirtió la subregla señalada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que se debe hacer con el testigo que lo realizó.

De esta forma, si se omite dicha regla de la jurisprudencia existe un error de derecho, pues no se debe olvidar como lo señala el profesor German Pabón Gomez, que la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte posee valor normativo, valga decir, la ley y a jurisprudencia forman una unidad dialéctica inescindible, esto es, tiene fuerza vinculante, y se integra al postulado de imperio de la ley (Pabón G., 2014, p. 192), por ende, el desarrollo del precedente judicial cobra capital importancia, pues, más allá de unificar los criterios de incorporación, su aplicación evita errores in iudicando, específicamente falso juicios de legalidad.

Ahora bien, sentadas dichas bases, se advierte que al momento de efectuar el procedimiento de incorporación, tal como se establecerá posteriormente, se debe

atacar dicha actividad sino se cumplen los derroteros que ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues allí es dónde se genera el error por un falso juicio de legalidad en el entendido que se ha pretermitido las formas propias del debido proceso probatorio y esta situación impide que se pueda incluir al debate probatorio.

Esta situación se debe precisar, en el entendido que en un debate académico con un docente de la Especialización de casación penal, Dr. Camilo Montoya, plantea que esta circunstancia afecta el proceso de apreciación probatoria, pues, allí es donde el fallador se encuentra impedido para contemplar dicho medio de prueba, con fundamento en la norma que establece que el juez únicamente debe apreciar las pruebas que se practicaron en debida forma en su presencia, (hace referencia al artículo 379 de la Ley 906 de 2004), pues las pruebas irregularmente aportadas a la actuación impiden un juicio de valor.

La postura que proponemos, comporta que en desarrollo del juicio oral solamente ingresen las pruebas que cumplan con el debido proceso probatorio, pues, esperar al proceso de contemplación, se genera un error que, finalmente, puede afectar el proceso de la apreciación en conjunto de las pruebas. De ahí que resulte necesario, por un lado, tener clara la subreglas de incorporación de las evidencias documentales y, de otro en oponerse al su utilización, toda vez que ello hará una

labor más dispendiosa al retirar del proceso de juicio las pruebas que afecten el debido proceso, cuando las mismas ya han sido incorporadas.

En esas condiciones, el error de derecho por falso juicio de legalidad, es el cargo idóneo para poner de presente la afectación de debido proceso probatorio, situación que se debe poner de presente al momento de la práctica de la misma, concretar el interés para recurrir, y determinar el fundamento de la sentencia, sí se hizo sobre esa prueba, se deberá determinar el procedimiento omitido en su práctica, siguiendo para ello las subreglas que ha señalado en la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema de justicia.

3.5.- ACTIVIDAD DE PARTE PARA SENTAR EL INTERÉS Y RECURRIR EN CASACIÓN

El interés para recurrir, surge como la potestad del actor de hacer revisar la decisión que le sea contraria a sus intereses o le cause un agravio a quien se encuentra sujeto a una relación jurídico-procesal. Allí se incluyen concepto como legitimidad y oportunidad.

Al Respecto la Sala Penal de la Corte Suprema⁴ de Justicia ha señalado:

La Corte de tiempo atrás ha insistido en que el derecho a la impugnación debe atender presupuestos procesales para su ejercicio, uno de ellos es que no es suficiente tener la legitimación dentro del proceso, esto es, el ser parte, sino que es menester contar con legitimidad en la causa o interés jurídico para recurrir, el cual surge del daño real o del agravio que la decisión cuestionada haya generado a quien la rebate. (CSJ, Sala de Casación Penal, auto radicado 4191 del 23 de julio de 2014)

De esta manera, la casación penal, como recurso, tiene relación directa y estrecha con sentar las bases para activar el interés que lo faculta a interponer la casación, *[E]n esa medida, los temas no censurados con relación al fallo del juez a quo no es dable demandarlos en casación penal, (Pabón G., 2014, p. 122)* puesto que en este recurso extraordinario, al no ser un punto objeto de disenso en las instancias respectivas⁵, no se puede invocar conculcación de garantías, habida cuenta que la inactividad de la parte, puede dar lugar a que se convalide lo actuado y se impida revisar la misma.

⁴ En el mismo sentido ha señalado (CSJ, Sala de Casación Penal, auto radicado 42189 del 30 de abril de 2.014): Se observa que el censor soslaya el principio de identidad temática conforme al cual, quien acude en casación debe tener interés jurídico, esto es, que haya impugnado la sentencia de primera instancia, pero además, que lo discutido en la apelación guarde correspondencia entre los fundamentos expuestos en ese momento y los esgrimidos como soporte del recurso extraordinario.

⁵ Cabe precisar con el miso doctrinante – Pabón 2.014 – que se debe tener como excepciones al dicho principio de interés o de proponer el tema en las instancias. 1. Cuando aparezca demostrado que arbitrariamente se le impidió el ejercicio del recurso de instancia; 2. Cuando el fallo de segundo grado modifique la situación jurídica de manera negativa, desventajosa o más gravosa; 3. Cuando se trate de fallos consultables que causen perjuicio para los eventos en que resulte procedente, y 4. Cuando el sujeto procesal proponga nulidad por la vía extraordinaria. Cita el autor la sentencia 25864 del 23 de agosto de 2006.

Lo anterior cobra esencial trascendencia en el tema de estudio, toda vez que es necesario establecer, en cada momento oportuno, la inconformidad que desde su perspectiva e interés se tiene por la parte inconforme.

Al respecto, se debe establecer, en su práctica, que una actividad probatoria no cumple los estándares que la ley o la jurisprudencia ha establecido y que, en tal contexto, la parte agraviada o a quien le asista interés, debe, en su orden, establecer una objeción directa o en el contrainterrogatorio, en punto específico que determine que la evidencia, que no cumpla con las subreglas para su incorporación, pues con ello se busca impedir su ingreso, o por lo menos dejar sentada la base para que, en desarrollo de la actividad, se fundamente la existencia del error de derecho por falso juicio de legalidad, y no correr con el riesgo que se inadmita por no ser un tema tratado en las respectivas instancias.

Igualmente, ante la orden del director del juicio de incorporarse, no empecé la existencia de la inconformidad mostrada por la parte agraviada, debe necesariamente plantearse un presupuesto de invalidez de lo actuado al momento de efectuar la exposición de cierre o conclusiva. (Art. 343 de la Ley 906 de 2004)

En efecto, a manera de ejemplo, se parte de la existencia de una manifestación anterior y que se pretenda incorporación con el policía judicial que intervino en la

recolección, ante este hecho surge necesario la intervención de la parte contraria para que, en cumplimiento de la subregla que la manifestación anterior tiene una connotación sobre la validez para su incorporación, pues debe hacerse con el testigo que la rindió y con los fines previstos en la ley, para impugnar la credibilidad del testigo o para refrescar memoria, siendo evidente que, ante tal falencia, el error de derecho para recurrir en casación, carece de interés, toda vez que la parte lo convalidó, itérese, en cuanto a su contenido, sin embargo, quedará la posibilidad de alegar un error de derecho por falso juicio de convicción, si se aprecia por parte del fallador en esas condiciones a su contenido, algo que, de igual manera, requiere sentar la base probatoria para sustentar el error.

En igual sentido se advierte en los actos de investigación con vocación de prueba, tal como sería con el reconocimiento fotográfico o en fila de personas, el cual se trata de incorporar con el investigador que los practicó, pues el mismo se acude a la regla que establece el referido art. 429, allí la actividad probatoria demanda que la parte contraria, en su orden, objete dicha forma de incorporación, y si no lo logra, depreque la exclusión en los alegatos de cierre o conclusión, pues la sala penal ha precisado que se debe realizar con el testigo que efectuó tal actividad, habida cuenta que se entiende como una extensión a su declaración.

Todos y cada uno de estos puntos se aplica sobre el manejo de la incorporación de la evidencia documental en el juicio oral, la praxis judicial lo ha decantado, se

requiere so pretexto que se aplique la sanción de inadmitir un recurso de casación, toda vez que se trató de un tema que no fue abordado en las instancias judiciales.

En tal escenario, resulta necesario que el tema objeto de disenso en casación, haya cumplido a cabalidad con los presupuestos procesales de interés y para ello se requiere la actividad de la parte agraviada en desarrollo del juicio oral.

De esta manera surge evidente que se necesita de manera urgente la existencia de la apreciación de las subreglas de incorporación de la evidencia documental en el juicio oral de manera uniforme, y cuyo conocimiento y exigibilidad no esté sujeta a los linderos que ha desarrollado la jurisprudencia, pues, tal como se ha precisado, ha tenido cambios.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

La ley 906 de 2004, regula en una forma muy limitada, las reglas para la incorporación de la prueba de conocimiento en el desarrollo del juicio oral.

Ha sido pacífica la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, inclusive en urgencia de la legislación derogada, en determinar que la violación de la Ley por vía indirecta por error de derecho en sus dos modalidades falso juicio de legalidad y falso juicio de convicción.

El desconocimiento de las subreglas que ha establecido la jurisprudencia sobre la incorporación de evidencia puede ser objeto de casación, pues se entiende que la jurisprudencia y la ley forman una unidad inescindible, de ahí que se propenda por la protección de manera indirecta, en razón a que la Jurisprudencia complementa o precisa el desarrollo de la producción probatoria en el juicio oral.

Se consolida un error de derecho por falso juicio de legalidad cuando se pretermite en la práctica de la pruebas la inobservancia de las subreglas de incorporación de la evidencia.

Para evitar errores en cuanto a la formulación de los cargos en casación, se requiere que la parte debata el tema en las instancias respectivas, so pena de acarrear con la consecuencia de ser inadmitido el recurso, toda vez que la proposición jurídica completa, exige establecer el procedimiento omitido o aquél que se ha creado por el funcionario judicial y su incidencia en el fallo, siendo necesario que se establezcan las bases o se cree el interés en el momento de la producción probatoria.

En relación con las subreglas que ha sentado la jurisprudencia, ante los cambios que ha tenido, queda la inquietud si se puede acudir a una vía judicial para que se debata el asunto ante la conculcación del debido proceso probatorio o afectación de derechos y garantías.

Bibliografía

CADENA LOZANO, Raúl y HERRERA CALDERON, Julián. Cláusula de Exclusión y Argumentación Jurídica en el Sistema Acusatorio. Segunda Edición, Colección de Lesiones del Sistema Acusatorio No 5. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá – Colombia. 2008

CHIESA, Ernesto L. Tratado de Derecho Probatorio TOMO II, ED. Luigi Abraham, Estados Unidos de Norteamérica, 2012.

DECASTRO GONZÁLEZ, Alejandro, El Contrainterrogatorio, Ed. Librería Jurídica Comlibros, Bogotá - Colombia, 2.005.

LOPEZ MEDINA, Diego. “El Derecho de los Jueces”, Editorial Legis, Bogotá – Colombia, 2009

LIZCANO BEJARANO, Jesús Eduardo. La Cláusula de Exclusión. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá – Colombia, 2013

MORALES MARIN, Gustavo. Ciencia de las Pruebas Penales. Sistema Acusatorio. Editorial Ibañez, Bogotá – Colombia, 2014

PABÓN GÓMEZ, Germán, De la Casación penal en el sistema acusatorio, Ed. Ibañez, Bogotá - Colombia 2.014.

PÉREZ PINZÓN, Álvaro Orlando, Introducción al estudio de la casación penal, ed. Temis, Bogotá – Colombia 2014

SARAY BOTERO, Nelson. Procedimiento Penal Acusatorio. Imputación, acusación, preparatoria y juicio oral. Ediciones Uniacademia y Editorial Leyer; Bogotá Colombia. 2016

URBANO MARTINEZ, José Joaquín. La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Hacia una propuesta de fundamentación del sistema acusatorio. Segunda Edición. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá 2011

VELÁSQUEZ NIÑO, Jorge, ¿La Casación Penal? ¡Pero si es muy fácil!. Ed. Doctrina y Ley Ltda, Bogotá 2012